

**MAGISTRADA PONENTE: LICENCIADA ROSALÍA
ÁLVAREZ SALAZAR**

**SECRETARIA DE ACUERDOS: LICENCIADA EMMA
CHÁVEZ MORALES**

**XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ. RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE A
DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.**

VISTOS los autos del juicio citado al rubro, se emite **SENTENCIA** conforme a lo dispuesto en los artículos 49 y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y

R E S U L T A N D O

1°. Admisión de demanda. Mediante proveído de **nueve de septiembre de dos mil veinticuatro**, previo cumplimiento al requerimiento de diecinueve de agosto anterior, se admitió a trámite la demanda en la vía ordinaria, interpuesta por la C. *********
******* ***** *******, en su calidad de apoderada legal de la empresa ******* ** ** *******
**** ** ***** ** *******, en contra de:

- a) La **no expedición de su firma electrónica** en virtud de tener créditos fiscales a su cargo; y
- b) Los **créditos fiscales 500-65-00-06-01-2020-29658 y 162911189860204C25162**, los cuales manifiesta desconocer.

2°. Contestación de demanda. Mediante acuerdo de **tres de diciembre de dos mil veinticuatro**, se tuvo por contestada la demanda, por admitidas las pruebas ofrecidas, por planteadas las causales de improcedencia y sobreseimiento y por exhibido el expediente administrativo del que derivaron los actos impugnados; así como se concedió el plazo legal a la actora para que ampliara la demanda.

3°. Ampliación de demanda. A través de proveído de **veintidós de enero de dos mil veinticinco**, se tuvo por formulada la ampliación de demanda y por admitidas las

pruebas, con excepción de la identificada con el número 3 del capítulo respectivo, por lo que se requirió a la actora exhibiera la misma, con el apercibimiento de no hacerlo se tendría por no ofrecida la misma.

4°. Cumplimiento de requerimiento a la actora. Por auto de **diecisiete de febrero de dos mil veinticinco**, se tuvo por cumplido el requerimiento formulado en acuerdo de veintidós de enero anterior y por admitida la prueba señalada con el número 3 del apartado respectivo del escrito de ampliación de demanda; por lo que se concedió a la autoridad para que dentro del plazo legal formulara la contestación a la ampliación.

5°. Contestación a la ampliación de la demanda. Mediante auto de **tres de abril de dos mil veinticinco**, se tuvo por contestada la ampliación de demanda, por lo que al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 17, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se concedió el plazo legal a la actora para que de nueva cuenta formulara la ampliación de demandada.

6°. Preclusión de derecho para formular la segunda ampliación de demanda. A través de acuerdo de **veinticinco de junio de dos mil veinticinco**, se precluyó el derecho a la actora para que formulara la ampliación a la demanda por segunda ocasión y se tuvo por no formulada la misma. Asimismo, se otorgó a las partes el plazo legal para formular alegatos por escrito.

7°. Alegatos de la demandante. Por acuerdo de **once de agosto de dos mil veinticinco**, se agregaron a sus autos los alegatos por escrito formulados por la actora, para ser considerados en el momento procesal oportuno.

8°. Cierre de instrucción. Por acuerdo de **diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco**, se declaró cerrada la instrucción del juicio, y se reservaron los autos del juicio para elaborar el proyecto respectivo, a efecto de emitir la sentencia que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO COMPETENCIA

PRIMERO. Esta **Segunda Sala Regional en Veracruz**¹, es competente para resolver el presente asunto, por razón de materia y territorio, con fundamento en los artículos 3, fracciones II y V, 28, fracción I, 31, primero y segundo párrafos, 34, y 36, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; en relación con el diverso 48, fracción XIII, y 49, fracción XIII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; en virtud de que se impugnó créditos fiscales determinados a cargo de la actora y la negativa de la expedición de la firma electrónica; asimismo, cuenta con jurisdicción territorial, dado que el domicilio que la actora señaló en su demanda, se encuentra dentro de la demarcación geográfica asignada a esta Sala.

EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

SEGUNDO. La existencia de los créditos fiscales impugnados se encuentra debidamente acreditada en términos de lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con relación a los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, con el ejemplar que de los mismos adjuntó la autoridad y por el reconocimiento de ésta de haberlos emitido.

PRIMERA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

TERCERO. En primer término, por tratarse de una cuestión de orden público, por ende, preferencial, esta Instructora se avoca al estudio de la **primera causal de improcedencia y sobreseimiento** planteada por la autoridad al contestar la demanda, en contra de los créditos fiscales descritos en el inciso b), del Resultando 1°, de la presente resolución; la cual se hizo valer en los siguientes términos:

- Es improcedente y se debe sobreseer el juicio contencioso administrativo, interpuesto en contra de las resoluciones contenidas en el oficio número 500-65-00-06-01-2020-29658, de 9 de diciembre de 2020, emitida por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Veracruz "2" y la diversa con número de control 162911189860204C25162 de 25 de marzo de 2022, las cuales la actora niega lisa y llanamente conocer; toda vez que las resoluciones de mérito, se tratan de actos consentidos, en términos de lo establecido en los artículos 8, fracción IV, y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo
- Las resoluciones referidas fueron legalmente notificadas en fecha 15 de diciembre de 2020 y 7 de abril de 2022, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en

¹ Denominación modificada conforme al Artículo Único, del ACUERDO SS/10/2025. SE REFORMA EL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2025.

los artículos 134, fracción I, 135, primer párrafo, 136 y 17-K, del Código Fiscal de la Federación, lo cual podrá advertirse de las constancias de notificación de las fechas ya señaladas, por lo que surtieron efectos los días 16 de diciembre de 2020 y 7 de abril de 2022, por lo que el plazo empezó a computarse a partir del 4 de enero de 2021 y 11 de abril de 2022, respectivamente, como lo establecen los artículos 13 y 58-2, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; de ahí que el plazo para la impugnación de las citadas resoluciones, feneció el 16 de febrero de 2021 y 27 de mayo de 2022; por tanto, si se considera que el juicio se promovió hasta el 16 de agosto de 2024, es evidente que resulta extemporánea la impugnación que se intenta, por lo que deberá sobreseerse el juicio.

**ARGUMENTOS DE IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LA NOTIFICACIÓN DE LAS
RESOLUCIONES CON OFICIO NÚMERO 500-65-00-06-01-2020-29658, DE 9 DE
DICIEMBRE DE 2020 Y LA DIVERSA CON NÚMERO DE CONTROL
162911189860204C25162 DE 25 DE MARZO DE 2022.**

En el concepto de impugnación primero de la demanda, la parte actora argumentó lo siguiente:

Primero

- Los créditos fiscales en que se basa la autoridad para justificar la no emisión de la firma electrónica, nunca le fueron notificados, por lo que bajo protesta de decir verdad, manifiesta que los citatorios y las actas de notificación no cuentan con la debida fundamentación y motivación que un acto de autoridad debe contener.
- La autoridad violó la debida seguridad jurídica que todo acto de autoridad debe contener, ya que fue omisa en; 1. Realizar citatorio previo a la entrega del crédito fiscal; 2. Levantar acta circunstanciada, donde pormenorizara de cómo realizó la notificación; 3. En el acta de notificación no se observa el vínculo o relación con quien se entendió la notificación; y 4, no existe evidencia de que el notificador se apersonó en su domicilio.

AMPLIACIÓN DE DEMANDA

En el escrito de ampliación a la demanda, en las manifestaciones en contra de las causales de improcedencia, identificada con los numerales Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta, así como de los conceptos de impugnación Primero, Segundo y Tercero y en el capítulo de hechos y cuestión previa de la referida ampliación, la **parte actora** argumentó lo siguiente:

Hechos

- El 29 de octubre de 2019, se abrió la carpeta de investigación *****, en la Unidad Especializada al Combate del Secuestro de la Fiscalía General del Estado, por la desaparición del accionista mayoritario de la empresa *****, el señor *****, por lo que en fecha 17 de agosto de 2020, se interpuso denuncia ante el Servicio de Administración Tributaria, con folio 51204, donde se dio a conocer que se había renovado la firma electrónica avanzada a una persona que no tenía la capacidad jurídica, ya que mediante argucias ilegales se apoderó de la representación legal de la empresa y a partir de dicha fecha, no ha podido acceder al buzón tributario, ni verificar qué facturas fueron emitidas por dicha persona, ni presentar declaraciones, por ese motivo se desconoce que fue lo que se realizó, aprovechándose de la desaparición del representante legal.
- En el legajo del expediente administrativo señalado como 4/4, folio 2115, se observa que la autoridad al momento de notificar los créditos fiscales, en realidad realizó una gestión de negocios, la cual se encuentra prohibida en el artículo 19, del Código Fiscal de la Federación, ya que en la escritura *****, se protocolizó el acta de asamblea general en donde se reconoció como Gerente General a *****, quien realizó esa acta sin los requisitos legales que toda acta de asamblea debe de reunir, ello con la finalidad de apoderarse de los bienes de empresa y la administración; por lo que dicha acta es nula de pleno derecho, pues el señor *****, quien se encuentra desaparecido hasta el día de hoy, contaba como el 90% de la administración de la empresa; de ahí que el C. *****, quien se ostentó como representante durante el tiempo en que se notificaron los actos administrativos combatidos, las actuaciones no se realizaron conforme a derecho, dejando a la hoy actora en estado de indefensión y de inseguridad jurídica.

Cuestión previa

- Se está en presencia ante un acto nulo de pleno derecho, acorde con el artículo 1º, Constitucional, pues la autoridad con base en engaños notificó de forma indebida a la persona moral que actualmente representa la C. *****, por lo que la Sala al momento de resolver el asunto deberá hacer una interpretación atenta al principio *pro-homine*, el cual es un criterio interpretativo que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual debe estarse, siempre a lo más favorable para el hombre e implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio.

Manifestaciones en contra de causales de improcedencia

Primera

- No es aplicable la causal de improcedencia y sobreseimiento, porque la autoridad no notificó las resoluciones de conformidad con lo previsto en los artículos 134 y 137, del Código Fiscal de la Federación; ya que se entendió con una persona que no tenía capacidad jurídica para realzar dichos tramites, pues mediante acta ***** se creó la empresa *****, cuyos socios eran ***** y *****, el primero con la calidad de Gerente General de la empresa, quien tenía capacidad para decidir todo lo referente a la empresa; sin embargo, el entonces representante legal, fue privado de su libertad y hasta el día

de la presentación de la demanda, se encuentra en calidad de desaparecido, situación que fue del conocimiento de la autoridad.

Segunda

- El C. ***** fue quien tramitó la firma electrónica de la empresa, y a quien se le notificaron los actos administrativos, que mediante engaños y argucias, se aprovechó de la calidad de desaparecido del representante legal, convocó a asamblea y levantó acta de asamblea, donde se autonombró como representante de la empresa, como se observa de la escritura *****.

Tercera

- Dicha acta de asamblea fue declarada nula, mediante acta de asamblea celebrada el 14 de agosto de 2023, por ser un acta de asamblea en donde se violaron los derechos del desaparecido, porque no se cumplieron los requisitos legales para su levantamiento, dejando a su representante en estado de indefensión.

Cuarta

- La autoridad es conocedora de la situación de la representación legal de la empresa actora, pues mediante oficio de fecha 23 de marzo de 2021, se le dio a conocer que el C. ***** tenía la calidad de desaparecido, conforme a un acuerdo dictado por el Poder Judicial del Estado de Veracruz; sin embargo, la autoridad nunca hizo algo al respecto, por lo que dejó en estado de indefensión a la demandante.

Quinta

- La notificación electrónica realizada por la autoridad del oficio 500-65-00-0601-2020-29658 de 9 de diciembre de 2020, no fue realizada conforme a derecho, pues sólo utilizó un medio de comunicación que es el correo electrónico.

Concepto impugnación de la ampliación de la demanda.

Primero

- Las resoluciones que se impugnan se notificaron vía electrónica, mediante buzón tributario; sin embargo, la autoridad nunca confirmó que dichos correos electrónicos y teléfonos eran los elegidos por su representada para oír y recibir notificaciones, afirmación que realizó bajo protesta de decir verdad; dejándola en estado de indefensión y de inseguridad jurídica, dado que la autoridad incumplió con su obligación de corroborar y validar el medio de contacto proporcionado, violentando el contenido del artículo 17-K, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, y de la ficha de trámite 245/CFF, del anexo 1-A, de la Resolución Miscelánea Fiscal; por lo que repercutió en su esfera jurídica, en virtud de que al no validarse ni confirmarse el correcto funcionamiento por parte del Servicio de Administración Tributaria, no puede tenerse como válidas las posteriores notificaciones por buzón tributario mediante el procedimiento descrito en el artículo 134, fracción I, párrafos quinto, sexto y séptimo, del Código Fiscal de la Federación.
- Niega lisa y llanamente la existencia de los avisos de confirmación del correcto funcionamiento de los medios de comunicación autorizados, de manera que resultan

ilegales las constancias de notificación al incumplir lo exigido en el artículo 17- K, del Código Fiscal de la Federación, sin que la demandada llegara a demostrar que hubiera corroborado el correcto funcionamiento del medio de contacto para efectos de poder utilizarlo como medio de contacto para las notificaciones por buzón tributario.

- La ficha de trámite 245/CFF, indica de forma pormenorizada los pasos a seguir para la habilitación del Buzón Tributario, siendo expresa en señalar que existen dos fases en la habilitación del mismo; el primero consiste en que se ingrese al portal del SAT, y se registre el mecanismo de comunicación electrónico mediante el cual el contribuyente solicita que se utilice en tal medio de contacto, generándose un acuse de registro o actualización de mecanismos de comunicación seleccionado; circunstancia que no demostró la demandada, esto es, que se hubiera registrado el medio de contacto, por lo que no resulta válido que se hubiera agotado el proceso de notificación por buzón tributario, cuando jamás se le proporcionó al SAT el medio de contacto para recibir avisos de notificación.
- De igual forma, con las documentales aportadas por la autoridad no se acredita que se hubiera agotado el paso marcado con el número 2 de la ficha de trámite 245/CFF, consistente en la validación y confirmación del correcto funcionamiento; máxime que la misma ficha de trámite en el aludido paso, señala expresamente que, de no corroborarse se procederá a la cancelación del registro de mecanismo de contacto, siendo por ello que la demandada se encontraba conminada a demostrar que se había efectuado el segundo paso de la ficha de trámite, consistente en exhibir el acuse de envío de validación y correcto funcionamiento, la captura de pantalla en donde indica que el correo electrónico y/o su número de teléfono móvil ya fue confirmado; así como el aviso que envió de forma electrónica en cada correo electrónico que haya confirmado, indicándose en él, que tiene un mensaje de interés en su buzón tributario, circunstancias que ni por asomo demostró la demandada.
- La notificación electrónica de documentos digitales se realizará en el buzón tributario conforme a las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria; por lo que niega lisa y llanamente, haber realizado el trámite de habilitación de buzón tributario contenido en la ficha 245/CFF, siendo que la comprobación de la autenticidad en términos de la regla 2.2.7., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, resulta necesaria para que se realicen las notificaciones por medio de buzón tributario, pues sólo cuando se hubieran confirmado la autenticidad y funcionamiento de los correos electrónicos, procedería el envío de los avisos electrónicos.
- Niega lisa y llanamente haber realizado la confirmación de registro del medio de contacto consistente en buzón tributario, lo cual era indispensable para que la autoridad pudiese notificar a la actora por ese medio.
- Al no acreditarse la comprobación de la autenticidad de los correos electrónicos, no resultaba viable la notificación vía buzón electrónico, al no acreditarse que fue el medio elegido por la demandante, y sin tal requisito no podían enviarse los avisos electrónicos de notificación.

Segundo

- Le causa agravio la resolución oficio 500-65-0006-01-2020-29658, de 9 de diciembre del 2020, ya que fue notificada en forma ilegal, pues sólo se utilizó un medio de comunicación que es el correo electrónico; dicha afirmación la realiza bajo protesta de decir verdad, lo que la dejó en estado de indefensión y de inseguridad jurídica, pues se incumplió con la obligación de señalar dos medios de contacto diferentes; en este caso un teléfono y correo electrónico, violentando tanto el contenido del artículo 17-K, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, como la regla 2.2.7. de la Resolución Miscelánea para el ejercicio 2020.
- La regla 2.2.7. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, año en la que la parte actora registro o actualizó su mecanismo de comunicación, establece que los contribuyentes deberán habilitar el buzón tributario registrando sus medios de contacto y confirmándolos dentro de las 72 horas siguientes; asimismo que los mecanismos de comunicación como medio de contacto son la dirección de correo electrónico y número de teléfono móvil; sin embargo, la notificación del oficio 50065-00-06-01-2020-29658, de 9 de diciembre del 2020, fue notificada en forma ilegal pues sólo se utilizó un medio de comunicación que es el correo electrónico, teniendo registrado dos correos electrónicos, y no tiene registrado ningún teléfono; por lo cual la notificación fue realizada en forma ilegal.
- La notificación de dicho crédito fiscal es ilegal, por no existir los medios electrónicos requeridos para que se tenga como sabedor del acto de molestia a la demandante.

Tercero

- Le causa agravio que la autoridad haya validado registrado y entregado una firma electrónica a una persona que, mediante argucias y engaños, se presentó como representante legal de la empresa que hoy representa, sin haber realizado alguna investigación o solicitado la colaboración del Poder Judicial del Estado de Veracruz; dejándola en estado de indefensión, pues ésta persona que tomó poder ilegal de la empresa dilapidó los bienes de la empresa, además de que no se respetaron en ningún momento los derechos de personas desaparecidas.
- No obstante de haber realizado denuncia anónima, no como lo hace ver la autoridad, como que solo se presentó una queja; y, al existir indicios de una posible comisión de delitos, su deber era investigar o dar aviso al Poder Judicial del Estado de Veracruz, para que tomara cartas en el asunto de la posible comisión de delitos, pues como se mencionó en los hechos, que solicita se estudien en forma concatenada con el citado agravio, el C. ***** ***** ***** *****, se presentó como representante legal de la empresa, con un acta constitutiva que fue nulificada, dicha afirmación la realiza Bajo Protesta de Decir Verdad de conformidad con el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.
- La denuncia presentada, era con la finalidad de que la empresa no fuera desmantelada completamente, situación que sucedió, porque la autoridad no realizó ninguna investigación correspondiente, ni dio aviso a las autoridades correspondientes dejando en completo estado de indefensión y de inseguridad

jurídica a la ahora demandante.

- Todo lo realizado por el C. ***** ** ***** **, tanto las notificaciones, contestaciones, de oficio son nulas de pleno derecho, pues no contaba con la personalidad jurídica requerida.
- La respuesta por parte de la autoridad, sólo se concretó a darle a conocer los requisitos de la firma electrónica, sin realizar ninguna acción al respecto, por lo que debió de haber investigado o comunicar a las autoridades correspondientes, al no realizarlo, provocó con su actuar arbitrario, que en realidad se efectuara gestión de negocios con persona no apta para realizarlos.

ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD

Al contestar la ampliación de demanda, la autoridad sostuvo la legalidad y validez de la notificación de los créditos fiscales; además, precisó lo siguiente:

ALEGATOS

En el escrito de alegatos, la parte actora manifestó lo siguiente:

- La demandada no acreditó haber notificado legalmente los créditos fiscales, además de que la diligencia se entendió con una persona que se apoderó de la empresa; no obstante de haberse presentado denuncia, pues nunca se notificó personal y legalmente.
- Impugna resoluciones de una autoridad administrativa, se presentó la demanda en tiempo y forma legales, porque acató lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.
- Quedó acreditado en el presente juicio, que existe violación a lo dispuesto en los artículos 134, 135, 136 y 137, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que las notificaciones en ningún momento se llevó a cabo en forma personal, ni se dejó citatorio, ni hubo un acta de notificación con persona legalmente autorizada y capacitada para recibir notificaciones; asimismo, tampoco existieron actas circunstanciadas en donde se hiciera constar la razón del porqué la diligencia se entendió con diversa persona, ni se requirió al representante legal al momento de llevarse a cabo la diligencia; por lo que procede que se dejen sin efectos los créditos impugnados.
- El artículo 48, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, resulta aplicable supletoriamente para realizar la notificación de los créditos, sin que la autoridad observara el mismo, toda vez que omitió circunstanciar como se cercioró de que era

el domicilio fiscal, el fundamento, motivo y razón por la cual realizó la diligencia en determinado domicilio.

- No se asentaron todos los datos que eran indubitablemente necesario para tener certeza de que el notificador efectivamente se constituyó en el domicilio fiscal y se notificó legalmente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SALA

Esta Sala estima que los conceptos de impugnación en estudio son **infundados, ineficaces e inatendibles** en atención a los siguientes razonamientos:

Es pertinente señalar que, la hoy demandante, controvierte la notificación practicada de los créditos fiscales determinados en las resoluciones con números de oficio 500-65-00-06-01-2020-29658, de 9 de diciembre de 2020 y 162911189860204C25162, de 25 de marzo de 2022, créditos que manifestó conocer; por ello, ante esa negativa se revirtió la carga de la prueba a la demandada, quien al contestar la demanda, exhibió —entre otras documentales, las referidas resoluciones y sus constancias de notificación; estas últimas se encuentran visibles a folios 139 y 140, y 184 y 185 de autos, y por ser documentales públicas se valoran en términos de los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, de las cuales, se observa que la notificación de tales créditos fiscales **se realizó mediante buzón tributario** de conformidad con la fracción I, del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, siguiendo el procedimiento establecido en el diverso artículo 17-K del mismo ordenamiento legal, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

- Por buzón tributario, personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.**

La notificación electrónica de documentos digitales se realizará en el buzón tributario conforme las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria. La facultad mencionada podrá también ser ejercida por los organismos fiscales autónomos.

El acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

Las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar.

Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso mediante el mecanismo designado por éste en términos del tercer párrafo del artículo 17-K de este Código.

Los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior.

En caso de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso.

La clave de seguridad será personal, intransferible y de uso confidencial, por lo que el contribuyente será responsable del uso que dé a la misma para abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

El acuse de recibo también podrá consistir en el documento digital con firma electrónica avanzada que genere el destinatario de documento remitido al autenticarse en el medio por el cual le haya sido enviado el citado documento.

Las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el portal de Internet establecido al efecto por las autoridades fiscales y podrán imprimirse para el interesado, dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentifique.

Las notificaciones en el buzón tributario serán emitidas anexando el sello digital correspondiente, conforme a lo señalado en los artículos 17-D y 38, fracción V de este Código.

Artículo 17-K. Las personas físicas y morales inscritas en el registro federal de contribuyentes tendrán asignado un buzón tributario, consistente en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual:

- I. La autoridad fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido y podrá enviar mensajes de interés.

...

Las personas físicas y morales que tengan asignado un buzón tributario deberán consultarlo dentro de los tres días siguientes a aquél en que reciban un aviso electrónico enviado por el Servicio de Administración Tributaria a cualquiera de los mecanismos de comunicación que el contribuyente registre de los que se den a conocer mediante reglas de carácter general. La autoridad enviará por única ocasión, mediante los mecanismos elegidos, un aviso de confirmación que servirá para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de éste.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, los contribuyentes deberán habilitar el buzón tributario, registrar y mantener actualizados los medios de contacto, de acuerdo con el procedimiento que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Cuando el contribuyente no habilite el buzón tributario o señale medios de contacto erróneos o inexistentes, o bien, no los mantenga actualizados, se entenderá que se opone a la notificación y la autoridad podrá notificarle conforme a lo señalado en el artículo 134, fracción III de este Código.

De los artículos transcritos, se observa que el **buzón tributario** es un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria que tienen asignado las personas físicas y morales inscritas en el registro federal de contribuyentes, a través del cual, entre otras cosas, la autoridad puede realizar la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, incluyendo aquellos que pueden ser recurridos.

También se observa que el procedimiento que se debe seguir cuando la notificación se realice mediante buzón tributario es el siguiente:

- La autoridad enviará al contribuyente un aviso sobre el documento a notificar a través del mecanismo designado por el propio contribuyente, es decir, el medio de contacto que hubiere registrado y mantenido actualizado en términos de las reglas que establezca el Servicio de Administración Tributaria.
- El contribuyente cuenta con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar, los cuales inician a partir de que le fue enviado el aviso al medio de contacto que registró ante el Servicio de Administración Tributaria.
- El acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado, o bien, en el documento digital con firma electrónica avanzada que genere el destinatario de documento remitido al autenticarse en el medio por el cual le haya sido enviado el citado documento.
- Cuando el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado de tres días, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso.

- Las notificaciones en el buzón tributario, serán emitidas anexando el sello digital correspondiente.

Definido el procedimiento establecido en el Código Fiscal de la Federación, es oportuno establecer el contenido del aviso electrónico y de la constancia de notificación electrónica de los créditos fiscales impugnados, de los que se observa lo siguiente:

Resolución 500-65-00-06-01-2020-29658

❖ Aviso electrónico de notificación pendiente en el Buzón Tributario

Folio del acto administrativo: [REDACTED]

Asunto: Aviso electrónico de notificación pendiente en el Buzón Tributario

Nombre, denominación o razón social: [REDACTED]

De conformidad con lo establecido en los artículos 17-K, párrafo primero, fracción I y segundo párrafo; 134, párrafo primero, de la fracción I sus párrafos primero y quinto del Código Fiscal de la Federación vigente, se informa que a las 16 horas con 34 minutos, hora de la Zona Centro de México, del día 09 de diciembre de 2020, le fue enviado un acto administrativo en documento digital para su notificación en el Buzón Tributario que le fue asignado en www.sat.gob.mx, el cual fue signado con la e.firma (certificado de la firma electrónica avanzada) del funcionario competente para emitirlo.

Se informa que tiene tres días hábiles para abrir el documento digital pendiente de notificar en el Buzón Tributario, contados a partir del día siguiente al del envío del presente aviso. En caso de que no abra el documento digital en dicho plazo, la notificación del acto administrativo se tendrá por realizada al cuarto día, en términos del artículo 134, párrafo primero, de la fracción I sus párrafos sexto y séptimo del Código Fiscal de la Federación vigente.

El presente aviso electrónico fue enviado el día 09 de diciembre de 2020, por medio de(l) (los) siguiente(s) mecanismo(s) de comunicación registrado(s) en su buzón tributario:

Mecanismo de comunicación	Tiempo
[REDACTED]	Correo electrónico
[REDACTED]	Correo electrónico

Para los efectos legales del presente aviso, se considerará el huso horario correspondiente a su domicilio fiscal de conformidad con lo dispuesto en la regla 2.12.4. de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente.

Sello digital que autentica el documento:



Cadena original:



❖ **Constancia de notificación electrónica**

CONSTANCIA
Notificación Electrónica

Con fundamento en los artículos 12, párrafos primero y segundo, 13, párrafo primero, 17-D, 17-K, párrafo primero, fracción I y párrafo segundo, 38, párrafo primero, fracciones I y V, 63, 134, párrafo primero y de la fracción I sus párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo y 135 del Código Fiscal de la Federación vigente, así como en los artículos 1, 2, 3, 4, 7, párrafo primero, fracciones I, IV, VII y XVIII, 8, párrafo primero, fracción III; Primero, Segundo y Tercero Transitorios de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, vigente a partir del 1 de julio de 1997 y modificada mediante Decretos publicados en el mismo órgano oficial de difusión el 4 de enero de 1999, 12 de junio de 2003, 6 de mayo de 2009, 9 de abril de 2012, 17 de diciembre de 2015 y 4 de diciembre de 2018, vigentes a partir del día siguiente al de su publicación; artículos 1, 2, 5, 11, párrafo primero, fracción XVII, 13, párrafo primero, fracción VI, 14, párrafo primero, fracción VI, y 15, párrafo primero, fracción VI, Primero, Segundo y Tercero Transitorios todos del "Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, que inició su vigencia en un plazo de noventa días naturales siguientes a su publicación en el mencionado órgano oficial de difusión, esto es, el 22 de noviembre de 2015, se hace constar que el día 9 de diciembre de 2020, el Servicio de Administración Tributaria le envió un aviso electrónico de notificación pendiente en el Buzón Tributario, al contribuyente [REDACTED] con clave de R.F.C. [REDACTED] a través de los mecanismos que registró al habilitar su buzón tributario, esto es: al correo electrónico [REDACTED]. No obstante, al no abrir los documentos digitales enviados al Buzón Tributario, dentro del término de tres días contados a partir del día siguiente a aquél en el que se le envió dicho aviso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134, párrafo primero y de la fracción I sus párrafos sexto y séptimo, con relación al artículo 17-K, párrafo primero y segundo del Código Fiscal de la Federación vigente, la notificación del acto administrativo se tiene por realizada al cuarto día en término de los preceptos legales que se mencionan por lo que, siendo las 9 horas con 30 minutos, hora de la Zona Centro de México, del día 15 de diciembre de 2020, que constituye el cuarto día contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso, y toda vez que no existe constancia de que se autenticó con los datos de creación de su e.firma (certificado de la firma electrónica avanzada) para abrir el documento digital a notificar, en consecuencia y con fundamento en el artículo 134, párrafo primero y de la fracción I su párrafo séptimo, del Código Fiscal de la Federación vigente, se tiene por realizada la notificación electrónica del acto administrativo signado con la e.firma (certificado de la firma electrónica avanzada) del funcionario competente para emitirlo, misma que surte sus efectos el día hábil siguiente, es decir, el día 16 de diciembre de 2020. Lo anterior con fundamento en el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación vigente, y cuyos datos a continuación se indican:

Autoridad emisora

Autoridad:
Unidad administrativa:

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA DE AUDITORÍA FISCAL DE VERACRUZ 2, CON
SEDE EN VERACRUZ

Acto administrativo

Acto administrativo:

DETERMINACION DEL CREDITO FISCAL COMO RESULTADO DE LA REVISION

Folio del acto administrativo:

Número de referencia:

Fecha de emisión:

[REDACTED]
500-65-00-06-01-2020-29658
9 de diciembre de 2020

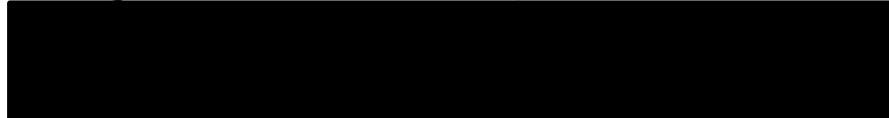
Para los efectos legales de la presente notificación, se considerará el huso horario correspondiente a su domicilio fiscal de conformidad con lo dispuesto en las reglas 2.12.4. y 2.12.2. de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente.

La integridad y autría del presente documento, podrá verificarse a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria www.sat.gob.mx

Sello digital que autentica el documento



Cadena original



Resolución 162911189860204C25162

❖ **Aviso electrónico de notificación pendiente en el Buzón Tributario**

Folio del acto administrativo: [REDACTED]

Asunto: Aviso electrónico de notificación pendiente en el Buzón Tributario

Nombre, denominación o razón social: [REDACTED]

RFC: [REDACTED]

De conformidad con lo establecido en los artículos 17-K, párrafo primero, fracción I y segundo párrafo; 134, párrafo primero, de la fracción I sus párrafos primero y quinto del Código Fiscal de la Federación vigente, se informa que a las 12 horas con 48 minutos, hora de la Zona Centro de México, del día 04 de abril de 2022, le fue enviado un acto administrativo en documento digital para su notificación en el Buzón Tributario que le fue asignado en www.sat.gob.mx, el cual fue signado con la e.firma (certificado de la firma electrónica avanzada) del funcionario competente para emitirlo.

Se informa que tiene tres días hábiles para abrir el documento digital pendiente de notificar en el Buzón Tributario, contados a partir del día siguiente al del envío del presente aviso. En caso de que no abra el documento digital en dicho plazo, la notificación del acto administrativo se tendrá por realizada al cuarto día, en términos del artículo 134, párrafo primero, de la fracción I sus párrafos sexto y séptimo del Código Fiscal de la Federación vigente.

El presente aviso electrónico fue enviado el día 04 de abril de 2022, por medio de(l) (los) siguiente(s) mecanismo(s) de comunicación registrado(s) en su buzón tributario:

Mecanismo de comunicación	Tipo
[REDACTED]	Número celular
[REDACTED]	Correo electrónico
[REDACTED]	Correo electrónico

Para los efectos legales del presente aviso, se considerará el huso horario correspondiente a su domicilio fiscal de conformidad con lo dispuesto en la regla 2.9.4. de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente.

Sello digital que autentica el documento:



Cadena original:



❖ **Constancia de notificación electrónica**

ACUSE DE RECIBO
Notificación Electrónica

Con fundamento en los artículos 12, párrafos primero y segundo, 13, párrafo primero, 17-D, 17-I, 17-K, párrafo primero, fracción I y párrafo segundo, 38, párrafo primero, fracciones I y V, 63, 134, párrafo primero y de la fracción I sus párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo párrafos y 135 del Código Fiscal de la Federación, vigente; así como en los artículos 1, 2, 3, 4, 7, párrafo primero, fracciones I, IV, VII y XVIII, 8 párrafo primero, fracción III, Primero, Segundo y Tercero Transitorios de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, vigente a partir del 1 de julio de 1997 y modificada mediante Decretos publicados en el mismo órgano oficial de difusión el 4 de enero de 1999, 12 de junio de 2003, 6 de mayo de 2009, 9 de abril de 2012, 17 de diciembre de 2015 y 4 de diciembre de 2018 vigentes a partir del día siguiente al de su publicación; artículos 1, 2, 5 y 11, párrafo primero, fracción XVII, 13, párrafo primero, fracción VI, 14, párrafo primero, fracción VI, y 15, párrafo primero, fracción III, Primero, Segundo y Tercero Transitorios todos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, que inició su vigencia en un plazo de noventa días naturales siguientes a su publicación en el mencionado órgano oficial de difusión, esto es, el 22 de noviembre de 2015, y modificado mediante Decreto publicado en el mismo órgano oficial de difusión el 21 de diciembre de 2021, vigente a partir del 01 de enero de 2022, se hace constar que siendo las 15 horas con 13 minutos, hora de la Zona Centro de México, del día 7 de abril de 2022, el contribuyente [REDACTED] con registro federal de contribuyentes [REDACTED] se ha autenticado con los datos de creación de su e.firma (certificado de la firma electrónica avanzada) para abrir el documento digital a notificar que contiene el acto administrativo signado con e.firma (certificado de la firma electrónica avanzada) del funcionario competente para emitirlo, amparada por un certificado vigente a la fecha de su emisión, documento que fue enviado a su buzón tributario y cuyos datos se indican:

Autoridad emisora
Autoridad: SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
Unidad administrativa: ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA DE RECAUDACIÓN DE VERACRUZ 2, CON SEDE EN VERACRUZ

Acto administrativo
Acto administrativo: MULTAS POR INFRACCIONES ESTABLECIDAS EN EL CFF

Folio del acto administrativo: [REDACTED]
Número de referencia: [REDACTED] ←
Fecha de emisión: 25 de marzo de 2022

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto el artículo 134 fracción I y sus párrafos tercero y cuarto del Código Fiscal de la Federación vigente, se genera el presente acuse de recibo haciendo constar que se tiene por realizada la notificación del acto administrativo descrito, siendo las 15 horas con 13 minutos, hora de la Zona Centro de México, del día 7 de abril de 2022, misma que surte efectos el día hábil siguiente, esto es, el día 8 de abril de 2022, lo anterior con fundamento en el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación.

Para los efectos legales de la presente notificación, se considerará el huso horario correspondiente a su domicilio fiscal de conformidad con lo dispuesto en las reglas 2.9.4. y 2.9.2. de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente.

La integridad y autenticidad del presente documento, podrá verificarse a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria www.sat.gob.mx, conforme a lo previsto en la regla 2.9.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente.

Nombre, denominación o razón social del contribuyente
[REDACTED]

Firma del contribuyente
[REDACTED]

Sello digital que autentica el documento
[REDACTED]

Cadena original
[REDACTED]

Del contenido del **aviso electrónico** de notificación pendiente en el Buzón Tributario de la resolución contenida en el oficio 500-65-00-06-01-2020-29658, se observa que a las **16:34 horas, zona centro de México, del 9 de diciembre de 2020**, la autoridad envió a ***** ** ** (actora del juicio), el **aviso electrónico** de notificación pendiente en el buzón tributario, a los correos electrónicos *****@***** y *****@*****; informándole que le fue enviado un acto administrativo en documento digital para su notificación en el buzón tributario y que contaba con tres días hábiles para abrir el documento, contados a partir del día siguiente del aviso; también se le indicó que de no abrir el documento, la notificación se tendría por realizada el cuarto día. Asimismo, contiene el sello digital que autentica el documento, así como la cadena original.

Con relación a la **constancia de notificación electrónica**, se observa que se hizo constar que el 9 de diciembre de 2020, el Servicio de Administración Tributaria le envió a la contribuyente, ***** ** ** (actora del juicio) un aviso electrónico de notificación pendiente en el Buzón Tributario, a través de los mecanismos que registró al habilitar su buzón tributario, esto es, a los correos *****@***** y *****@*****; no obstante, al no abrir los documentos digitales

enviados al Buzón Tributario, dentro del término de tres días contados a partir del día siguiente a aquel en el que se envió dicho aviso, la notificación del acto administrativo se tuvo por realizada al cuarto día, esto es, a las 9:30 horas, zona centro de México del 15 de diciembre de 2020; también indicó que el acto administrativo a notificar estaba signado con la e.firma del funcionario competente para emitirlo, con número de folio del acto administrativo *****, número de referencia 500-65-00-06-01-2020-29658, de fecha de emisión de 9 de diciembre de 2020, emitido por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Veracruz "2", con sede en Veracruz.

Así, del contenido del aviso electrónico de notificación pendiente en el Buzón Tributario de la resolución contenida en el oficio 162911189860204C25162, se observa que a las **12:48 horas, zona centro de México, del 4 de abril de 2022**, la autoridad envió a ***** (actora del juicio), el **aviso electrónico** de notificación pendiente en el buzón tributario, al número celular ***** y a los correos electrónicos *****@***** y *****@*****; informándole que le fue enviado un acto administrativo en documento digital para su notificación en el buzón tributario y que contaba con tres días hábiles para abrir el documento, contados a partir del día siguiente del aviso; también se le indicó que de no abrir el documento, la notificación se tendría por realizada el cuarto día. Asimismo, contiene el sello digital que autentica el documento, así como la cadena original.

Por su parte, en la constancia de notificación electrónica, se observa que la autoridad hizo constar que a las **15:13 horas, zona centro de México del 7 de abril de 2022**, la contribuyente ***** (actora del juicio), se autenticó con los datos de creación de su e.firma (certificado de la firma electrónica avanzada) para abrir el documento digital a notificar que contiene el acto administrativo signado con e.firma (certificado de la firma electrónica avanzada) del funcionario competente para emitirlo, amparada por un certificado vigente a la fecha de su emisión; también indicó que el documento a notificar era el acto administrativo con el número de folio *****, número de referencia 162911189860204C25162, con fecha de emisión de 25 de marzo de 2022, emitido por la Administración Desconcentrada de Recaudación de Veracruz "2", con sede en Veracruz. Asimismo, contiene el sello digital que autentica el documento, así como la cadena original y el QR.

Conforme a lo anterior, esta Sala concluye que, contrario a lo sostenido por la

actora, la notificación de las resoluciones que contienen los créditos fiscales impugnados, realizada mediante buzón tributario, cumplió con las formalidades establecidas para tal efecto en los artículos 17-K y 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, pues dan fe del envío del aviso electrónico a los correos de la actora correos *****@***** y *****@*****, y la omisión de ésta en abrir el documento digital para el oficio 500-65-00-06-01-2020-29658; asimismo, se precisó que el destinatario sí se autenticó para el oficio 162911189860204C25162, con los datos de creación de su e.firma (certificado de la firma electrónica avanzada) para abrir el documento digital a notificar, previo al envío del aviso electrónico al número de celular *****, así como a los correos *****@***** y *****@*****.

Con relación a lo anterior, resulta irrelevante que la autoridad acredite que notificó el aviso de confirmación, dado que la hoy actora sí autenticó la notificación del oficio 162911189860204C25162, por lo que la autoridad cumplió con lo previsto en el antepenúltimo párrafo del artículo 17-K, del Código Fiscal de la Federación; de ahí que resulta ineficaz la negativa de la actora de la autenticidad y correcto funcionamiento de los medios de comunicación, con relación a ese crédito fiscal impugnado; además, de que la autoridad al contestar la ampliación a la demanda exhibió los acuses de registro o actualización de mecanismos de comunicación, sin que los haya controvertido a pesar de a ver otorgado el plazo legal para que formulara por segunda ocasión la ampliación de demanda.

Ahora bien, conforme a los argumentos de la actora, relativos a la impugnación de la notificación del oficio 500-65-00-06-01-2020-29658, resulta indispensable citar la regla 2.2.7. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, que señala:

Buzón tributario y sus mecanismos de comunicación para el envío del aviso electrónico

2.2.7. Para los efectos de los artículos 17-K y 17-H Bis, fracción VIII del CFF, los contribuyentes deberán habilitar el buzón tributario registrando sus medios de contacto y confirmándolos dentro de las 72 horas siguientes, de acuerdo con el procedimiento descrito en la ficha de trámite 245/CFF “Habilitación del buzón tributario y registro de mecanismos de comunicación como medios de contacto”, contenida en el Anexo 1-A.

Los mecanismos de comunicación como medios de contacto disponibles son:

- a) El correo electrónico.
- b) Número de teléfono móvil para envío de mensajes cortos de texto.

De la regla anterior se tiene que los contribuyentes deberán habilitar el buzón

tributario registrando sus medios de contacto y confirmándolos dentro de las 72 horas siguientes, de acuerdo con el procedimiento descrito en la ficha de trámite 245/CFF “Habilitación del buzón tributario y registro de mecanismos de comunicación como medios de contacto”, contenida en el Anexo 1-A; asimismo, establece que los mecanismos de comunicación como medios de contacto que se deberán registrar son dirección de correo electrónico y número de teléfono móvil.

Ahora bien, ante la negativa lisa y llana de la actora de la existencia del procedimiento de actualización de los medios de contacto, para notificar la resolución contenida en el oficio 500-65-00-06-01-2020-29658, al contestar la demanda, la autoridad exhibió los formatos de registro o actualización de medios de contacto, los que obran en autos a folios 528 a 530, los cuales se valoran por ser documentales públicas, acorde con lo previsto en los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129, 202 y 210-A, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, de los que se observa lo siguiente:

Administración Desconcentrada Jurisdicción

Acuse de registro o actualización de mecanismos de comunicación seleccionado
Fecha: 16 de Julio de 2020 18:18:52 hrs.

Con fundamento en el artículo 17-K segundo y tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, se han registrado o actualizado los siguientes mecanismos de comunicación elegidos por el contribuyente mismos que se relacionan en el presente acuse de registro o actualización de mecanismo de comunicación.

El proceso de registro o actualización de los mecanismos de comunicación se realiza con la siguiente información:

Datos de identificación del contribuyente

Folio: [REDACTED]
RFC: [REDACTED]
CURP: [REDACTED]
Nombre, denominación o razón social: [REDACTED]

Información sobre el o los Mecanismos de Comunicación registrados y/o actualizados

Correo electrónico alta: [REDACTED] En proceso de actualización
Número de teléfono celular: [REDACTED] En proceso de actualización

El contribuyente se encuentra obligado a guardar absoluta y estricta confidencialidad de la información que conozco con motivo del uso del Buzón Tributario, así como de las responsabilidades civiles y penales a las que me haré acreedor al quebrantar la citada reserva, así como al modificar, copiar, utilizar o sustraer información que vaya en perjuicio de la autoridad.

Sus datos personales son incorporados y protegidos en los sistemas del SAT, los cuales constituyen información reservada y confidencial en los términos del Código Fiscal de la Federación vigente y las leyes sobre transparencia y acceso a la información pública, así como de protección de datos personales.

SAT... ¡más fácil, más rápido!

Cadena Original de la Solicitud:
Firma digital del Solicitante:
Cadena Original del Acuse:
Sello Digital del SAT:

[REDACTED]

Acuse de registro o actualización de mecanismos de comunicación seleccionado

Fecha: 16 de Julio de 2020 18:30:45 hrs. ←

Con fundamento en el artículo 17-K segundo y tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, se han registrado o actualizado los siguientes mecanismos de comunicación elegidos por el contribuyente mismos que se relacionan en el presente acuse de registro o actualización de mecanismo de comunicación.

El proceso de registro o actualización de los mecanismos de comunicación se realiza con la siguiente información:

Datos de identificación del contribuyente

Folio: [REDACTED]

RFC: [REDACTED]

CURP: [REDACTED]

Nombre, denominación o razón social: [REDACTED]

Información sobre el o los Mecanismos de Comunicación registrados y/o actualizados

Correo electrónico alta: [REDACTED]

Validado ←

El contribuyente se encuentra obligado a guardar absoluta y estricta confidencialidad de la información que conozco con motivo del uso del Buzón Tributario, así como de las responsabilidades civiles y penales a las que me haré acreedor al quebrantar la citada reserva, así como al modificar, copiar, utilizar o sustraer información que vaya en perjuicio de la autoridad.

Sus datos personales son incorporados y protegidos en los sistemas del SAT, los cuales constituyen información reservada y confidencial en los términos del Código Fiscal de la Federación vigente y las leyes sobre transparencia y acceso a la información pública, así como de protección de datos personales.

SAT... ¡más fácil, más rápido!

Cadena Original: [REDACTED]

Sello Digital del SAT: [REDACTED]

Acuse de registro o actualización de mecanismos de comunicación seleccionado

Fecha: 19 de Julio de 2020 19:00:05 hrs. ←

Con fundamento en el artículo 17-K segundo y tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, se han registrado o actualizado los siguientes mecanismos de comunicación elegidos por el contribuyente mismos que se relacionan en el presente acuse de registro o actualización de mecanismo de comunicación.

El proceso de registro o actualización de los mecanismos de comunicación se realiza con la siguiente información:

Datos de identificación del contribuyente

Folio: [REDACTED]

RFC: [REDACTED]

CURP: [REDACTED]

Nombre, denominación o razón social: [REDACTED]

Información sobre el o los Mecanismos de Comunicación registrados y/o actualizados

Número de teléfono celular alta: [REDACTED]

No validado ←

El contribuyente se encuentra obligado a guardar absoluta y estricta confidencialidad de la información que conozco con motivo del uso del Buzón Tributario, así como de las responsabilidades civiles y penales a las que me haré acreedor al quebrantar la citada reserva, así como al modificar, copiar, utilizar o sustraer información que vaya en perjuicio de la autoridad.

Sus datos personales son incorporados y protegidos en los sistemas del SAT, los cuales constituyen información reservada y confidencial en los términos del Código Fiscal de la Federación vigente y las leyes sobre transparencia y acceso a la información pública, así como de protección de datos personales.

SAT... ¡más fácil, más rápido!

Cadena Original: [REDACTED]

Sello Digital del SAT: [REDACTED]

Acuse de registro o actualización de mecanismos de comunicación seleccionado

Fecha: 26 de Agosto de 2020 10:35:36 hrs. 

Con fundamento en el artículo 17-K segundo y tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, se han registrado o actualizado los siguientes mecanismos de comunicación elegidos por el contribuyente mismos que se relacionan en el presente acuse de registro o actualización de mecanismo de comunicación.

El proceso de registro o actualización de los mecanismos de comunicación se realiza con la siguiente información:

Datos de identificación del contribuyente

Folio:

RFC:

CURP:

Nombre, denominación o razón social:

Información sobre el o los Mecanismos de Comunicación registrados y/o actualizados

Correo electrónico alta:

En proceso de actualización

El contribuyente se encuentra obligado a guardar absoluta y estricta confidencialidad de la información que conozco con motivo del uso del Buzón Tributario, así como de las responsabilidades civiles y penales a las que me haré acreedor al quebrantar la citada reserva, así como al modificar, copiar, utilizar o sustraer información que vaya en perjuicio de la autoridad.

Sus datos personales son incorporados y protegidos en los sistemas del SAT, los cuales constituyen información reservada y confidencial en los términos del Código Fiscal de la Federación vigente y las leyes sobre transparencia y acceso a la información pública, así como de protección de datos personales.

SAT... ¡más fácil, más rápido!

Cadena Original de la Solicitud:

Firma digital del Solicitante:

Cadena Original del Acuse:

Sello Digital del SAT:

Acuse de registro o actualización de mecanismos de comunicación seleccionado

Fecha: 26 de Agosto de 2020 10:37:08 hrs. 

Con fundamento en el artículo 17-K segundo y tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, se han registrado o actualizado los siguientes mecanismos de comunicación elegidos por el contribuyente mismos que se relacionan en el presente acuse de registro o actualización de mecanismo de comunicación.

El proceso de registro o actualización de los mecanismos de comunicación se realiza con la siguiente información:

Datos de identificación del contribuyente

Folio:

RFC:

CURP:

Nombre, denominación o razón social:

Información sobre el o los Mecanismos de Comunicación registrados y/o actualizados

Correo electrónico alta:

Validado 

El contribuyente se encuentra obligado a guardar absoluta y estricta confidencialidad de la información que conozco con motivo del uso del Buzón Tributario, así como de las responsabilidades civiles y penales a las que me haré acreedor al quebrantar la citada reserva, así como al modificar, copiar, utilizar o sustraer información que vaya en perjuicio de la autoridad.

Sus datos personales son incorporados y protegidos en los sistemas del SAT, los cuales constituyen información reservada y confidencial en los términos del Código Fiscal de la Federación vigente y las leyes sobre transparencia y acceso a la información pública, así como de protección de datos personales.

SAT... ¡más fácil, más rápido!

Cadena Original:

Sello Digital del SAT:

De lo anterior, se observa que el 16 de julio de 2020, la empresa actora solicitó la actualización de los mecanismos de comunicación, para ello dio de alta el correo electrónico *****@***** y el teléfono móvil *****; así como que el mismo 16 de julio de 2020, se tuvo como validado ese correo electrónico, pero el 19 de julio de 2020, se tuvo como no validado el número de teléfono; además, el 26 de agosto de 2020, la empresa actora de nueva cuenta solicitó la actualización de los mecanismos de comunicación, para ello dio de alta el correo electrónico *****@*****; y ese mismo día 26 de agosto 2020, se tuvo como validado ese correo electrónico; por lo que con esas documentales se acredita que la contribuyente desahogó el procedimiento de registro y confirmación de los medios de comunicación para habilitar el buzón tributario, ya que ésta tiene la obligación de habilitarlo, de registrarlo y mantener actualizado, y no la autoridad; de ahí que sean **infundados** los argumentos de la actora, vertidos en el sentido de que la demandada no acreditó la comprobación de registro de los medios de contacto y de la autenticidad de los correos electrónicos.

Sirve de apoyo a lo anterior, el precedente IX-P-2aS-322², sostenido por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, que dice:

BUZÓN TRIBUTARIO. OBLIGACIÓN DE HABILITARLO Y CONSECUENCIAS DE NO HACERLO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2020).- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación, las personas inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes tendrán asignado un buzón tributario, que consiste en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, mediante el cual, entre otras funciones, la autoridad fiscal efectuará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido; en ese sentido, **el mismo numeral impone a los contribuyentes la obligación de habilitarlo, así como de registrar y mantener actualizados los medios de contacto correspondientes** y de no cumplirse con dicha obligación, esto es, no habilitar el buzón o señalar medios de contacto erróneos o inexistentes, o bien, no mantenerlos actualizados, la consecuencia es que se entiende que hay oposición por parte del contribuyente a la notificación que se le pretenda realizar por dicha vía electrónica, quedando en automático la autoridad en aptitud de realizar la diligencia por estrados, conforme a lo señalado en el artículo 134, fracción III, del mismo Código.

(Énfasis añadido)

² R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 28. Abril 2024. p. 495.

Por cuanto hace a los argumentos de la demandante en donde sostiene que se tuvieron que registrar dos medios de contacto diferentes, acorde con la referida regla 2.2.7. de la Resolución Miscelánea Fiscal; esto es, por correo electrónico y teléfono móvil; resultan **ineficaces**, debido a que si bien la referida regla establece: “Los mecanismos de comunicación como medios de contacto que se deberán registrar son dirección de correo electrónico y número de teléfono móvil.”; lo cierto es que la contribuyente puede elegir qué medios de contacto registrar, y no es obligación registrar tanto el correo electrónico como un número de teléfono móvil; de ahí que sea **infundado** el argumento de la empresa actora, vertido en el sentido de que la autoridad estaba obligada a corroborar la autenticidad y funcionamiento de un número de teléfono; dado que se trata de una elección de la propia contribuyente qué medio de contacto a registrar.

Sirve de apoyo a lo anterior, en la parte conducente, el precedente VIII-P-1aS-850³, sostenido por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, que dice:

REGLA 2.2.7 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2018. NO TRANSGREDE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17-K DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL DISPONER LA ELECCIÓN DE ENTRE DOS MECANISMOS COMO MEDIOS DE CONTACTO PARA EL ENVÍO DEL AVISO ELECTRÓNICO PREVIO A UNA NOTIFICACIÓN POR BUZÓN TRIBUTARIO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación, las personas físicas y morales que tengan asignado un buzón tributario, deberán consultarlo dentro de los tres días siguientes a aquel en que reciban un aviso electrónico enviado por el Servicio de Administración Tributaria, mediante los mecanismos de comunicación que el contribuyente elija de entre los que se den a conocer mediante reglas de carácter general. Por su parte, la regla 2.2.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, dispone la habilitación del buzón tributario y el registro de los medios de contacto, estableciéndose como medios de contacto disponibles a elegir: a) el correo electrónico; o b) número de teléfono móvil para envío de mensajes cortos de texto. En ese sentido, lo dispuesto en la regla 2.2.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, no contraviene lo señalado en el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación, pues **dicho precepto expresamente dispone que el contribuyente deberá elegir de entre los medios de comunicación que el Servicio de Administración Tributaria dé a conocer a través de las reglas de carácter general**; por lo que, si la regla en mención, dispone de diversos medios de contacto de entre los que puede elegir el contribuyente, es indudable que no se contraviene dicho precepto legal.

(Énfasis añadido)

³ R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 58. Septiembre 2021. p. 37.

Con relación a los argumentos de que la notificación de los actos controvertidos es ilegal, dado que no se realizó de manera personal a la contribuyente, ni cumplió con los requisitos para llevarlas a cabo, resultan ineficaces, dado que la notificación de los créditos fiscales determinados en las resoluciones con números de oficio 500-65-00-06-01-2020-29658, de 9 de diciembre de 2020 y 162911189860204C25162, de 25 de marzo de 2022, se realizaron legalmente por buzón tributario, tal como lo establece el artículo 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación; sin que para su desahogo se requiera el cumplimiento de las formalidades de las notificaciones personales, como erróneamente lo sostiene la actora.

Por otra parte, con relación a los argumentos de la empresa actora, vertidos en el sentido de que la notificación se realizó con el C. ***** ***** ***** *****, que no tenía la capacidad jurídica para recibirlas, ya que se aprovechó de la desaparición del representante legal el C. ***** ***** ***** *****, para autonombrarse representante legal de la empresa actora; sin embargo, las actas de asamblea en donde se le designó como representante, fueron declaradas nulas por otras actas de asamblea; tales argumentos resultan **inatendibles** para esta Juzgadora, en primer lugar, porque resultó legal la notificación por buzón tributario de los créditos fiscales impugnados, por lo que no fueron practicadas de manera física con alguna persona; y en segundo lugar, porque las cuestiones de legalidad respecto de las actas notariales, no es competencia de este Tribunal, por lo que esta Juzgadora no puede hacer algún pronunciamiento respecto a la representación de la empresa actora, y de sus facultades para hacer trámites ante el Servicio de Administración Tributaria.

Es pertinente señalar que al momento de llevarse a cabo la validación de los medios de contacto (16 de julio de 2020 y 26 de agosto de 2020), se realizó con la firma electrónica avanzada de la empresa ***** ** ** ***** ** ** ***** ** *****, que en ese momento estaba vigente; además, para la generación o tramitación de la firma electrónica correspondiente de persona moral, sólo puede efectuarse a través de un representante legal, a quien le haya otorgado el fedatario público, un poder general de actos de dominio o de administración, acorde con lo previsto en el artículo 19-A, del Código Fiscal de la Federación; en tales condiciones; resultan **ineficaces**, los argumentos de la actora vertidos en el sentido de que al momento de que se le notificaron los créditos, se realizó una gestión de negocios y que la firma electrónica había sido renovada por una persona que no tenía capacidad jurídica para ello; en virtud de que al momento de llevarse a cabo las

notificaciones de los créditos fiscales referidos los días 15 de diciembre de 2020, y 7 de abril de 2022, ante el Servicio de Administración Tributaria, el C. ***** ***** ***** ***** , tenía acreditada su representación legal con el instrumento notarial ***** , de la empresa hoy actora; y si bien mediante acta ***** , de 26 de septiembre de 2023 (folios 46 a 72 de autos, se aprobó el nombramiento del C. ***** ***** ***** , como Gerente de la sociedad actora y en donde se tomaron los siguientes acuerdos: “B.- La asamblea de Socios, por unanimidad de votos, aprobó la revocación de los acuerdos desahogados en las asambleas de fecha veintiuno de abril de dos mil veinte y ocho de junio de dos mil veinte.-” , ello deriva de la protocolización del acta asamblea de socios de fecha cinco de septiembre de dos mil veintitrés; que constituye la protocolización de un acto privado; y que no deriva de un procedimiento legal o jurisdiccional para anular lo asentado en el instrumento ***** . Máxime que dicha asamblea fue elaborada de manera posterior; de ahí que no pueda atribuirse alguna ilegalidad en las notificaciones materia de estudio, por la realización de actos futuros, sustentadas en un acta de asamblea, cuando ya existían las notificaciones previas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 1a./J. 142/2025 (11a.)⁴, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

DOCUMENTOS PRIVADOS DE TERCEROS PRESENTADOS COMO PRUEBAS EN EL JUICIO MERCANTIL. LA FALTA DE OBJECCIÓN POR LA CONTRAPARTE QUE NO INTERVINO EN SU ELABORACIÓN, NO IMPLICA SU RECONOCIMIENTO, SINO QUE TIENE COMO CONSECUENCIA QUE SEAN CONSIDERADOS COMO INDICIOS.

Hechos: Una persona moral demandó en un juicio ordinario mercantil a la Comisión Federal de Electricidad el pago de perjuicios derivados de la pérdida de las ganancias que sufrió con motivo del ilegal corte de suministro de energía eléctrica. Para demostrar su acción, la parte actora ofreció como prueba un contrato privado de compraventa celebrado con otra empresa en el que se comprometió a entregarle diversos bienes durante el tiempo que duró el corte de energía eléctrica. En el juicio se declaró perdido el derecho de la demandada a objetar el citado contrato privado y lo tuvo por reconocido expresamente con base en los artículos 1,241 y 1,296 del Código de Comercio. Al dictarse el fallo relativo se condenó al pago de los perjuicios demandados, cuya sentencia fue confirmada en segunda instancia. En contra de esa determinación, la empresa estatal demandada promovió un juicio de amparo directo en el que impugnó la constitucionalidad de los citados artículos del Código de Comercio porque los consideró contrarios a los principios de equilibrio procesal y seguridad jurídica. El Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento negó el amparo, por lo que inconforme con esa determinación, la parte quejosa interpuso un recurso de revisión.

⁴ Datos de localización: Registro digital: 2030805, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materias(s): Administrativa, Civil, Tesis: 1a./J. 142/2025 (11a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tipo: Jurisprudencia.

Criterio jurídico: Cuando en un juicio mercantil una de las partes presenta como prueba un documento privado en cuya elaboración no participó la contraparte y ésta no lo objeta, ello no implica que tenga por reconocido dicho documento, sino que tiene como consecuencia que dicha documental adquiera un valor indiciario que requiere sustentarse en otros elementos de convicción; pues lo previsto en el Código de Comercio en el sentido de que los documentos privados no objetados se tendrán por reconocidos, se refiere únicamente a documentos privados en cuya elaboración hubiese participado la contraparte que omitió objetarlos.

Justificación: Los documentos privados tienen el carácter de pruebas incompletas cuya perfección corre a cargo de la persona que los ofrece. De acuerdo con el artículo 1,245 del Código de Comercio, el reconocimiento de ese tipo de documentos debe realizarse por quien haya externado su voluntad en su elaboración, ya sea porque lo firmó, lo mandó a extender o intervino a través de una facultad que le fue conferida en un poder o en una cláusula especial. Así, los documentos privados sólo tendrán valor probatorio pleno cuando sean reconocidos por su autor.

En ese sentido, cuando una de las partes ofrece como prueba un documento privado y éste no es objetado por la contraparte que no participó en su elaboración, ello no puede dar lugar a tenerlo por reconocido automáticamente, lo cual sería incompatible con la naturaleza de un documento privado y con el principio de igualdad procesal, ya que generaría una consecuencia desproporcionada para la parte que no intervino en la elaboración de un documento, por el simple hecho de no haber manifestado su oposición.

Por tanto, en este supuesto, dichos documentos sólo deben ser considerados como indicios cuyo valor probatorio requiere ser robustecido con otras pruebas.

Lo cual, además de ser acorde con el equilibrio procesal que debe existir entre las partes en un juicio, les brinda seguridad jurídica sobre el alcance de las pruebas que ofrecen y las cargas probatorias que les corresponden.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 3129/2022. Comisión Federal de Electricidad. 7 de diciembre de 2022. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández, quien formuló voto particular. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios encargados de la tesis: Saúl Armando Patiño Lara y Eduardo Román González.

Tesis de jurisprudencia 142/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de julio de dos mil veinticinco.

(Énfasis añadido)

Asimismo, es aplicable en lo conducente, el Precedente IX-P-2aS-447⁵, aprobado por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, que dice:

DOCUMENTOS PRIVADOS ELABORADOS POR UN TERCERO.- SU VALOR PROBATORIO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 203 del Código

⁵ Datos de localización: R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 36. Diciembre 2024. p. 281.

Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia fiscal, si no se objeta un documento privado, el mismo sólo tiene pleno valor probatorio cuando procede de la contraparte, es decir, un documento privado únicamente hace prueba de los hechos mencionados en él, en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor. Por otra parte, los documentos privados procedentes de quienes no son parte en el litigio, deben corroborarse en su autenticidad y contenido mediante otros medios probatorios, pues de lo contrario, el contenido de la documental privada no puede ser admitido como válido, cierto o reconocido, esto es, no reviste fuerza probatoria suficiente.

Asimismo, es **ineficaz** la petición de la actora respecto a que debe aplicarse el principio *pro homine*, toda vez que tal y como lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.)⁶, de este principio —*pro homine o pro persona*— no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so *pretexto* de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de “derechos” alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes; Jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.", reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio *pro homine* o *pro persona* no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so *pretexto* de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de “derechos” alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV. Octubre de 2013. Tomo 2. Página 906.

encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias.

En consecuencia, al haber resultado infundados, ineficaces e inatendibles los argumentos planteados por la hoy actora, es inconcuso que no logró desvirtuar el sustento de la notificación por Buzón Tributario de los créditos fiscales determinados en las resoluciones con números de oficio 500-65-00-06-01-2020-29658, de 9 de diciembre de 2020 y 162911189860204C25162, de 25 de marzo de 2022, por lo que se tiene como legalmente notificada a la empresa actora de las aludidas resoluciones, el **15 de diciembre de 2020**, y el **7 de abril de 2022**, respectivamente, por lo que las mismas surtieron efectos jurídicos.

Con base en lo expuesto, se considera FUNDADA la causal de improcedencia planteada por la autoridad al formular la contestación a la demanda.

Así, los artículos 8, fracción IV, 9, fracción II, y 13, tercer párrafo, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente al momento en que surtió efectos la notificación de los créditos fiscales impugnados, establecen:

ARTÍCULO 8o.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

...

IV. Cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señala esta Ley.

Se entiende que no hubo consentimiento cuando una resolución administrativa o parte de ella no impugnada, cuando derive o sea consecuencia de aquella otra que haya sido expresamente impugnada.

...

ARTÍCULO 9o.- Procede el sobreseimiento:

...

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

...

ARTÍCULO 13.- El demandante podrá presentar su demanda, mediante Juicio en la vía tradicional, por escrito ante la sala regional competente o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, para este último caso, el demandante deberá

manifestar su opción al momento de presentar la demanda. Una vez que el demandante haya elegido su opción no podrá variarla. Cuando la autoridad tenga este carácter la demanda se presentará en todos los casos en línea a través del Sistema de Justicia en Línea.

Para el caso de que el demandante no manifieste su opción al momento de presentar su demanda se entenderá que eligió tramitar el Juicio en la vía tradicional.

La demanda deberá presentarse dentro de los plazos que a continuación se indican:

I. De treinta días siguientes a aquél en el que se dé alguno de los supuestos siguientes:

a) Que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, lo que se determinará conforme a la ley aplicable a ésta, inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una regla administrativa de carácter general.

De la interpretación de los artículos transcritos, se desprende que el juicio contencioso administrativo es improcedente cuando existe consentimiento, entendiéndose que se da éste, cuando no se promueve juicio ante este Tribunal dentro del plazo treinta siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una regla administrativa de carácter general; y que, al actualizarse tal causal, procede el sobreseimiento en el juicio.

En consecuencia, al haber resultado infundados, ineficaces e inatendibles por la empresa actora, es inconcuso que no logró desvirtuar el sustento de la notificación por Buzón Tributario de la resolución impugnada contenida en el crédito fiscal determinado en la resolución con número de oficio 500-65-00-06-01-2020-29658, de 9 de diciembre de 2020, por lo que subsiste la legalidad de dicha notificación; y por ende, se tiene como fecha de notificación de dicho acto impugnado el 15 de diciembre de 2020, por lo que dicha notificación surtió efectos legales el 16 de diciembre siguiente (como consta en la constancia de notificación respectiva); en tal virtud, el plazo de **treinta días** hábiles previsto en el artículo 13, tercer párrafo, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para impugnar dicha resolución, se computó del **4 de enero de 2021 al 15 de febrero de 2021**, descontándose entre ambas fechas los días: 2, 3, 9, 10, 16, 17, 23, 24, 30 y 31 de enero de 2021, 6, 7, 13 y 14 de febrero de 2021, por ser sábados y domingos; así como los días dentro del periodo vacacional de este Tribunal del 14 de diciembre de 2020 al 1º de enero de 2021, y el 1º de febrero de 2021, por ser declarado

inhábil, de conformidad con los Acuerdos SS/4/2020 y SS/3/2021, aprobados por el Pleno General de Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Con relación a la notificación resolución impugnada contenida en el crédito fiscal determinado en la resolución con número de oficio 162911189860204C25162, de 25 de marzo de 2022; la actora tampoco logró desvirtuar el sustento de su notificación por Buzón Tributario; y por ende, se tiene como fecha de notificación de dicho acto impugnado el 7 de abril de 2022, por lo que dicha notificación surtió efectos legales el 8 de abril siguiente (como consta en la constancia de notificación respectiva); en tal virtud, el plazo de **treinta días** hábiles previsto en el artículo 13, tercer párrafo, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para impugnar dicha resolución, se computó del **11 de abril de 2022 al 27 de mayo de 2000**, descontándose entre ambas fechas los días: 9, 10, 16, 17, 23, 24, 30 de abril de 2022, 1º, 7, 8, 14, 15, 21, 22, 28 y 29 de mayo de 2022, por ser sábados y domingos; así como los días 13, 14 y 15 de abril de 2022, 5, y 6 de mayo de 2022, por ser declarados inhábiles, de conformidad con el Acuerdo SS/3/2022, aprobado por el Pleno General de Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

En este contexto, dado que la demanda interpuesta en contra de los créditos fiscales determinados en las resoluciones con números de oficio 500-65-00-06-01-2020-29658, de 9 de diciembre de 2020 y 162911189860204C25162, de 25 de marzo de 2022, se presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala el **16 de agosto de 2024**, según consta en el sello fechados de este Tribunal, visible a folio 1 de autos; resulta **evidente que su impugnación es extemporánea**.

Por lo expuesto, se actualiza la causal de improcedencia invocada por la autoridad prevista por el artículo 8, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en consecuencia, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 9, fracción II, de ese mismo ordenamiento, respecto de los créditos fiscales determinados en las resoluciones con números de oficio 500-65-00-06-01-2020-29658, de 9 de diciembre de 2020 y 162911189860204C25162, de 25 de marzo de 2022.

SEGUNDA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

CUARTO. Por tratarse de una cuestión de orden público, por ende, preferencial, esta Sala analiza la segunda causal de improcedencia, invoca por la autoridad en el oficio de contestación de demanda, en el que sostuvo:

- Por medio del acuerdo de 9 de septiembre de 2024, se admitió a trámite la demanda, en contra de la no expedición de la firma electrónica en virtud de tener créditos fiscales a su cargo; no obstante, respecto a dicha admisión se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II, del artículo 8, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que procede el sobreseimiento del presente juicio, en términos de la fracción II, del artículo 9, del referido ordenamiento, ya que lo que pretende impugnar la actora es el ACUSE DE DESISTIMIENTO POR FALTA DE ACLARACIÓN A LA SOLICITUD DE E.FIRMA de fecha 12 de diciembre de 2023, pues se trata de la supuesta resolución a que hace referencia, mediante la cual se le negó la expedición de la firma, de la que no es competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, porque su competencia se encuentra prevista en el artículo 3º, de la Ley Orgánica de este Tribunal, en el cual no se encuentra dicho Acuse respuesta.
- No existe una resolución emitida con los requisitos establecidos en el artículo 38, del Código Fiscal de la Federación, mediante la cual negara la generación de la firma electrónica, sino que únicamente existe un Acuse de desistimiento del trámite de solicitud de e.firma, porque no atendió a un requerimiento de documentación y/o información adicional que se le formuló; por lo que en esos términos el presente juicio es improcedente, en contra del acto señalado por la actora consistente en la supuesta resolución, mediante la cual se le negó la expedición de la firma electrónica.
- El acto que pretende impugnar, por sí mismo, no es susceptible de impugnarse ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al no ubicarse en alguno de los supuestos que prevén los artículos 2, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 3, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; además, ni siquiera le causa afectación a su esfera jurídica, pues es meramente informativo, toda vez que sólo tiene como propósito hacer del conocimiento a la contribuyente que se tuvo por desistido del trámite de solicitud de la generación de la e.firma, pero que quedaba a salvo su derecho de volverlo a presentar, por lo que se actualiza también, el supuesto establecido en la fracción I, del artículo 8, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.
- No se trata de la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento y mucho menos se trata de una manifestación aislada que no requiere un procedimiento que anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial que le cause un agravio e materia fiscal, ya que no contiene una determinación o decisión cuyas características le ocasionen un agravio a la actora; de ahí que resulte improcedente el presente juicio contencioso administrativo.

AMPLIACIÓN DE DEMANDA

Al formular la ampliación de demanda, fue omisa en pronunciarse respecto a las causales de improcedencia y sobreseimiento en estudio.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SALA

Esta Sala consideran **fundadas** las causales de improcedencia en estudio, en atención a lo siguiente:

En principio, conviene precisar que la parte actora en la demanda (ver folio 1 de autos) señaló que al acudir a realizar el trámite de firma electrónica, se le había negado, por lo que acudió a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECON), para conocer los motivos de la negativa, los cuales fueron porque existían créditos fiscales pendientes de pago; así que mediante acuerdo de nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda, entre otros actos por ***“La no expedición de su firma electrónica en virtud de tener créditos fiscales a su cargo”***.

Así, al formular la contestación a la demanda, la autoridad precisó que la resolución a la que la actora hace referencia como impugnada, se trata del “ACUSE DE DESISTIMIENTO POR FALTA DE ACLARACIÓN A LA SOLICITUD DE E.FIRMA” de fecha 12 de diciembre de 2023, mediante la cual se tuvo por desistida de su solicitud para la expedición de la firma; sin embargo, la contribuyente fue omisa en realizar pronunciamiento al respecto; por lo que se presume que ese es el acto impugnado, derivado del trámite de la firma electrónica a la que hace referencia la actora en su demanda.

Ahora bien, al formular la contestación a la demanda, la autoridad sostuvo que se actualizaban, las causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 8, fracciones I y II, 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que disponen:

ARTÍCULO 8o.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

I. Que **no afecten los intereses jurídicos del demandante**, salvo en los casos de legitimación expresamente reconocida por las leyes que rigen al acto impugnado.

II. Que **no le competa conocer a dicho Tribunal**.

...

ARTÍCULO 9o.- Procede el sobreseimiento:

...

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

...

De lo anterior, se desprende que el juicio contencioso administrativo es improcedente cuando no afecte los intereses jurídicos de la demandante y cuando no le compete conocer al Tribunal, en cuyo caso, procederá el sobreseimiento.

Así, la autoridad sostiene que el “ACUSE DE DESISTIMIENTO POR FALTA DE ACLARACIÓN A LA SOLICITUD DE E.FIRMA”, de 12 de diciembre de 2024, con número de folio *********, no es una resolución administrativa definitiva como lo prevé el artículo 2, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que señala:

Artículo 2o.- El juicio contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Asimismo, procede dicho juicio contra los actos administrativos, Decretos y Acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación.

Las autoridades de la Administración Pública Federal, tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular cuando estime que es contraria a la ley.

Énfasis añadido

Dicho precepto establece que el juicio contencioso procede, entre otros, en contra de las resoluciones administrativas previstas en la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, específicamente en el artículo de 3, de esa Ley Orgánica, el cual prevé:

Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

I. Los decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;

II. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

III. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;

IV. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;

V. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

VI. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

Cuando para fundar su demanda el interesado afirme que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración;

VII. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

VIII. Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal centralizada y paraestatal, y las empresas productivas del Estado; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos federales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del tribunal;

IX. Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante. También, las que por repetición, impongan la obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;

X. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, las entidades federativas o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales y las empresas productivas del Estado;

XI. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior;

XII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

XIII. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

XIV. Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscritos por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos;

XV. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;

XVI. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, además de los órganos constitucionales autónomos;

XVII. Las resoluciones de la Contraloría General del Instituto Nacional Electoral que impongan sanciones administrativas no graves, en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

XVIII. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y

XIX. Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.

Énfasis añadido

Conforme el precepto transcrito, se infiere que este Órgano Colegiado es competente para conocer de los juicios promovidos contra las resoluciones definitivas enlistadas en las diecinueve fracciones de dicho artículo; asimismo, también prevé que una resolución será definitiva cuando no admitan recurso administrativo alguno o cuando la interposición sea optativa.

Ahora bien, es oportuno precisar que, con relación al concepto de **resolución definitiva**, si bien el citado precepto establece la expresión que lo serán cuando no admitan recurso administrativo o admitiéndolo sea optativo, ello no limita la interpretación únicamente a esa frase, pues el juzgador debe atender a la naturaleza jurídica de la resolución y la cual debe constituir el producto final o voluntad definitiva de la autoridad. En esos términos las resoluciones definitivas pueden ser aquellas resoluciones que ponen fin a un procedimiento, o bien, las que contengan una determinación o decisión que, sin requerir un procedimiento previo, expresen la última voluntad de la administración que ocasiona agravios a los gobernados.

El razonamiento anterior, fue producto de contradicción de criterios que resultaron en la tesis 2a.X/2003⁷, resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto se transcribe a continuación:

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.
"RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL
CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA**

⁷ Tesis [A.]: 2a. X/2003, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, página 336, Registro digital: 184733

LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.

Así, como lo concluyó el Máximo Tribunal, la acción contenciosa administrativa promovida ante este Órgano está condicionada a que los actos administrativos tengan el carácter de resolución definitiva y que, además, se encuentre en las hipótesis mencionadas en el ya citado artículo 3 de la Orgánica de este Tribunal.

El criterio transcrito además pone de manifiesto que la resolución expresa o ficta de la Administración Pública puede ser de dos formas: 1) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y 2) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.

En el caso, el "ACUSE DE DESISTIMIENTO POR FALTA DE ACLARACIÓN A LA SOLICITUD DE E.FIRMA" no expresa la última decisión de la autoridad; por tanto, con base en el criterio ya mencionado, el acto impugnado no es una resolución definitiva, pues se trata de un acuse de desistimiento ante la falta de aclaración y/o cumplimiento a un requerimiento adicional formulado por la autoridad, el 1º de diciembre de 2024, derivado de una solicitud de trámite para la generación o renovación del certificado e.firma de la actora; como tampoco deviene de un procedimiento previo y ni es la última decisión oficial de la autoridad fiscal; pues **dejó a salvo el derecho de la contribuyente para volver a presentar su solicitud de trámite.**

Por tanto, como la demandada lo señala, ese acto impugnado, no causa un perjuicio a la esfera jurídica de la parte actora, pues no se le genera un agravio en materia fiscal (fracción V, del artículo 3, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa), en tanto que en el acto que se combate, visible a folio 1, del expediente administrativo de la solicitud de generación o actualización de la e.firma, se indicó lo siguiente:

Acuse de desistimiento por falta de aclaración a la Solicitud de e.firma

Veracruz, a 12 de diciembre de 2023.

Nombre: [REDACTED]
Cédula Profesional: [REDACTED]
Cédula de Profesionalización Social: [REDACTED]
Cédula de Profesionalización: [REDACTED]
Representante legal: [REDACTED]

Esta Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Veracruz 2 le informa, que ha transcurrido el plazo de seis días señalado en la regla 2.2.14. de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, para presentar la aclaración relacionada con su situación fiscal, por lo cual, se le tiene como desistido de la solicitud de generación o actualización de e.firma presentada el 01 de diciembre de 2023, por lo que el Servicio de Administración Tributaria deja a salvo su derecho para volver a presentarla.

Representante Legal:
PODERADO [REDACTED]

[REDACTED]

Fundamento Legal:
Artículos 17-D Código Fiscal de la Federación.
Reglas 2.2.1. y 2.2.14. de la Resolución Miscelánea Fiscal Vigente.
Fichas de trámite del Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente:
7/CFF Solicitud de generación, actualización o renovación de la Contraseña para personas físicas.
105/CFF Solicitud de generación del Certificado de e.firma para personas físicas.
106/CFF Solicitud de renovación del Certificado de e.firma para personas físicas.
197/CFF Aclaración en las solicitudes de trámites de Contraseña o Certificado de e.firma.
311/CFF Solicitud de generación o actualización de la Contraseña para personas morales.
312/CFF Solicitud de generación del Certificado de e.firma para personas morales.
313/CFF Solicitud de generación o actualización de Contraseña o autorización para renovar el certificado de e.firma a través de SAT ID.
2/PLT Solicitud de generación del Certificado de e.firma para residentes en el extranjero que proporcionen servicios digitales.

De lo anterior digitalizado, se advierte que se invocó como fundamento del acuse de desistimiento, la regla 2.2.14. de la Resolución Miscelánea Fiscal, la cual establece en sus párrafos sexto, séptimo, octavo y último, lo siguiente:

Requisitos para la solicitud de generación o renovación del certificado de e.firma

2.2.14. Para los efectos del artículo 17-D del CFF, el SAT proporcionará el Certificado de e.firma a las personas que lo soliciten, previo cumplimiento de los requisitos señalados en las fichas de trámite 105/CFF “Solicitud de generación del Certificado de e.firma para personas físicas”, 312/CFF “Solicitud de generación del Certificado de e.firma para personas morales”, 313/CFF “Solicitud de generación o actualización de Contraseña o autorización para renovar el certificado de e.firma a través de SAT ID”, 106/CFF “Solicitud de renovación del Certificado de e.firma para personas físicas” y 306/CFF “Solicitud de renovación del Certificado de e.firma para personas morales”, contenidas en el Anexo 1-A, según sea el caso.

...

Al presentar el trámite de manera presencial, el SAT podrá requerir información y documentación adicional a la señalada en la ficha de trámite mencionada, que permita acreditar de manera fehaciente la identidad, domicilio y en general la situación fiscal de los solicitantes, representante legal, socios o accionistas entregando el “Acuse de requerimiento de información adicional, relacionada con su situación fiscal”.

Los solicitantes a quienes se requiera información y documentación de acuerdo con lo señalado en el párrafo anterior, tendrán un plazo de seis días hábiles contados a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud de generación o renovación del Certificado de e.firma, para que aclaren y exhiban la información o documentación requerida, de conformidad con la ficha de trámite 197/CFF “Aclaración en las solicitudes de trámites de Contraseña o Certificado de e.firma”, contenida en el Anexo 1-A, en la ADSC en la que iniciaron el citado trámite.

En caso de que en el plazo señalado no se realice la aclaración, se tendrá por no presentada la solicitud del Certificado de e.firma.

...

Cuando del análisis de la solicitud de aclaración y de la documentación que hubiera anexado, la aclaración haya sido procedente, la ADSC proporcionará el Certificado de e.firma, en caso contrario, se tendrá por no presentada la solicitud, dejando a salvo el derecho del contribuyente para volver a presentar el trámite.

De la regla anterior, se advierte que cuando se presente el trámite de solicitud de generación o renovación del certificado de e.firma de forma presencial, podrá requerir información y documentación adicional a la señalada en la ficha de trámite mencionada, en un plazo de seis días, que permita acreditar de manera fehaciente la identidad, domicilio y en general la situación fiscal de los solicitantes, representante legal, socios o accionistas entregando el “Acuse de requerimiento de información adicional, relacionada con su situación fiscal”; en caso de que en el plazo señalado no se realice la aclaración o cuando en caso de que del análisis a la documentación que se hubiere anexado, la aclaración no haya sido procedente, se tendrá por no presentada la solicitud, dejando a salvo el derecho del contribuyente para volver a presentar el trámite.

Por tanto, el “ACUSE DE DESISTIMIENTO POR FALTA DE ACLARACIÓN A LA SOLICITUD DE E.FIRMA”, no le irroga agravio alguno a la demandante, pues ésta no

cumplió con el requerimiento que le fue formulado el 1º de diciembre de 2024 y que fue recibido por la propia ***** ***** , además de que puede volver a solicitar el referido trámite; de ahí que ese acto no reúne las características de un acto definitivo en términos del artículo 3, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ya que no determina una obligación a cargo de la contribuyente, ni resuelve en definitiva su situación respecto a la solicitud de la generación o renovación de la e.firma, porque sólo informa a la contribuyente que se tiene por desistido de su trámite, ante la falta de cumplimiento al requerimiento y/o aclaración, pero que la misma **puede volver a solicitarse conforme lo dispone la regla 2.2.14. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023.**

Cabe agregar que, en el “ACUSE DE DESISTIMIENTO POR FALTA DE ACLARACIÓN A LA SOLICITUD DE E.FIRMA”, la autoridad no resuelve la situación fiscal de la actora, ni determina obligación alguna, mucho menos modifica o afecta algún derecho de la contribuyente, por lo que no afecta su interés jurídico, ni le causa agravio, tan es así que en el escrito de ampliación de demanda, la hoy actora no controvierte de manera destacada dicho acuse; sino se concreta a controvertir la notificación de los créditos fiscales, determinados en las resoluciones con números de oficio 500-65-00-06-01-2020-29658, de 9 de diciembre de 2020 y 162911189860204C25162, de 25 de marzo de 2022, cuyo análisis se realizó en el Considerando Tercero del presente fallo; por lo que se concluye que no se está en presencia de una resolución definitiva, pues no pone fin a un procedimiento administrativo, ni se manifiesta la última voluntad de la autoridad, ni causa un agravio en materia fiscal.

En tales condiciones, acorde con lo expuesto se acreditaron las causales improcedencia, prevista en las fracciones I y II, del artículo 8, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y, por ende, se decreta el sobreseimiento del juicio con relación a dicho acto, acorde con lo previsto en el artículo 9, fracción II, de la citada Ley Federal.

SENTIDO DE LA SENTENCIA

QUINTO. Acorde con lo analizado en el **Considerando Tercero** de la presente resolución, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 8, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, respecto a los actos impugnados descritos en el inciso b), del Resultando 1º, de esta sentencia;

consistentes en los **créditos fiscales** determinados en las resoluciones con números de oficio **500-65-00-06-01-2020-29658**, de 9 de diciembre de 2020 y **162911189860204C25162**, de 25 de marzo de 2022, por lo que en términos del artículo 9, fracción II, del citado ordenamiento legal se **sobresee el juicio en su contra**.

Conforme a lo expuesto en el **Considerando Cuarto** del presente fallo, al actualizarse las causales de improcedencia del juicio previstas en el artículo 8, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con fundamento en lo dispuesto en el diverso 9, fracción II, de ese mismo ordenamiento, resulta procedente decretar el **sobreseimiento del juicio en que se actúa, con relación a la resolución descrita en el inciso a), del Resultando 1º de este fallo**.

Ante el sobreseimiento del juicio, esta Juzgadora se abstiene de analizar las restantes causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la autoridad al contestar la demanda; además, de que se encuentra impedida legalmente para examinar el fondo del asunto.

En apoyo al anterior razonamiento, se invoca el criterio sustentado por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, visible en la página 909 de la Obra Conmemorativa 55 años del Tribunal Fiscal de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- IMPIDE EL ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN DE FONDO. Cuando se estudia la procedencia del juicio de nulidad a la luz de las causales previstas en los artículos 202 y 203 del Código Fiscal de la Federación, no debe analizarse la cuestión de fondo, sino determinar si en el caso concreto se genera alguna de las hipótesis previstas en dichos numerales, es decir, que no se afecten los intereses jurídicos del demandante, que este Tribunal Fiscal no tenga competencia para conocer el problema, que ha haya sido materia de sentencia pronunciada por este mismo Tribunal, que las resoluciones o actos impugnados ya se hubieren consentido, que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolver, y otras cuestiones análogas, de tal manera que si se decide sobreseer la controversia por improcedente, el fondo debe quedar intocado, siendo éste el efecto de una sentencia interlocutoria de sobreseimiento.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, fracciones I, II y IV, 9, fracción II, 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **SE RESUELVE:**

I. Resultaron **fundadas** las causales de improcedencia planteadas por la autoridad; en consecuencia,

II. Se **sobresee** en el presente juicio, con relación a los actos impugnados precisados en el Resultando 1º de esta resolución;

III. Notifíquese.

Así lo resolvió la **SEGUNDA SALA REGIONAL EN VERACRUZ DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**, integrada por el **MAGISTRADO JUAN MANUEL SALDAÑA PÉREZ**, en su calidad de **PRESIDENTE DE LA SALA**; la **MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN RAMÍREZ MORALES**; y la **MAGISTRADA ROSALÍA ÁLVAREZ SALAZAR**, en su carácter de **INSTRUCTORA DEL JUICIO**, que por Acuerdo G/JGA/27/2024, de 2 de agosto de 2024, la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, aprobó su adscripción a esta Tercera Ponencia de la entonces Segunda Sala Regional del Golfo, con efectos a partir del 12 de agosto de 2024; ante la presencia de la **SECRETARIA DE ACUERDOS**, Licenciada **EMMA CHÁVEZ MORALES**, quien autoriza y da fe, en los términos del artículo 59, fracciones I, II y V, de la Ley Orgánica de este Tribunal.

ECHM

TITULAR DE LA PONENCIA UNO Y
PRESIDENTE DE LA SALA

TITULAR DE LA PONENCIA DOS

MAGISTRADO JUAN MANUEL
SALDAÑA PÉREZ.

MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN
RAMÍREZ MORALES.

TITULAR DE LA PONENCIA TRES E
INSTRUCTORA DEL JUICIO

SECRETARIA DE ACUERDOS

MAGISTRADA ROSALÍA ÁLVAREZ
SALAZAR.

LICENCIADA EMMA CHÁVEZ
MORALES.

“El veintisiete de octubre de dos mil veinticinco, la licenciada Emma Chávez Morales, Secretaria de Acuerdos con adscripción en la Segunda Sala Regional en Veracruz, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 115 y 120, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre de la actora (persona moral), el nombre de la representante legal, el registro federal de contribuyentes de la actora y de su representante legal, el número de carpeta de investigación, los nombres de terceros (personas físicas, la firma del tercero, los números de escritura pública, los números de actas de asamblea,, los correos electrónicos, el número de teléfono, los sellos digitales, las cadenas originales, los QR, la e. firma de la contribuyente, la firma digital del solicitante, los números de folios administrativos, el número de folio del acuse. Conste.”